

RES. EXENTA D.J. N° 109-229-2015

ROL N° 186-2014

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 23 de abril de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares N°s 18, de 2007, y 49, de 2012, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 108-661-2014 y 108-892-2014; la presentación realizada por el sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, con fecha 9 de enero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-661-2014, de fecha 6 de octubre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en las Circulares UAF N°s 18, de 2007, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 13 de octubre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 28 de octubre de 2014, y encontrándose fuera del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-892-2014, de fecha 23 de diciembre de 2014, se tuvieron por no presentados los descargos dentro de plazo legal, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 29 de diciembre de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante una presentación de fecha 9 de enero de 2015, el sujeto obligado realizó algunas alegaciones relativas a los cargos formulados.

Además acompañó en la misma presentación, copias legalizadas ante Notario, del libro de compras correspondiente al período comprendido entre diciembre de 2013 y noviembre de 2014.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, en sus presentaciones realizadas en el presente proceso sancionatorio, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En relación a solicitar a sus clientes, para todas las transacciones superiores a USD \$5.000 (cinco mil dólares), antecedentes de identificación, complementada con las instrucciones impartidas por el Título III de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone que estos antecedentes se deben consignar en una ficha de clientes.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización realizada, el sujeto obligado no solicita los respectivos antecedentes de sus clientes, constatándose además la inexistencia de fichas de cliente que den cuenta de ello, no manteniendo en definitiva registro alguno de los datos de identificación de los clientes que realizan operaciones de cambio.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el señor **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de fecha 4 de junio de 2014.

En sus presentaciones realizadas en estos autos, el sujeto obligado argumenta que cuenta con los formularios exigidos por este Servicio, no obstante que las transacciones realizadas por la casa de cambios han sido inferiores a USD \$5.000.

Asimismo, agrega que las operaciones registradas el día 28 de diciembre de 2013, corresponden a ocho transacciones de compra y venta de divisas, las que alega se respaldan por las boletas N°s. 8663 a 8670, solicitando la presencia de un fiscalizador a quien le pueda exhibir el Libro de Compra y Ventas, además de las respectivas boletas.

A este respecto, resulta pertinente indicar que las instrucciones dispuestas por la Circular UAF N° 18, de 2007, implican la realización de dos obligaciones consecutivas por parte del sujeto obligado: la primera, relativa a requerir a cada cliente que realice una transacción por sobre US\$ 5.000, un conjunto de datos; y la segunda, consistente en incorporar la información a una ficha de cliente, la que debe ser agregada además al respectivo registro. Dichas obligaciones en la perspectiva de un sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, adquieren especial importancia, toda vez que su cumplimiento permiten al sujeto obligado conocer a su cliente, entregándole valiosa información, facilitando con ello la detección de operaciones sospechosas de los delitos cuya comisión se busca prevenir.

De los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, se estableció por los fiscalizadores que el sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, a dicha fecha no contaba con las fichas exigidas por las instrucciones en comento, verificación respecto de cuyo valor se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹. En consecuencia, entendiéndose que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan negar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió.

Tales hechos además, se encuentran corroborados por el reconocimiento realizado por el propio señor Pibaque Caicedo, en su declaración suscrita en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de 4 de junio de 2014, correspondiendo hacer presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien lo efectúa, ya que el señor Pibaque Caicedo además de ser el dueño de la casa de cambios, es precisamente el Oficial de Cumplimiento de la misma, correspondiendo en consecuencia a quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de su empresa. Por lo tanto, resulta lógico concluir que si la persona que debe dar cumplimiento a las obligaciones e

¹... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente que a la fecha de la fiscalización no contaba con lo requerido por la circular en comento, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

Sin perjuicio de lo ya razonado, y en relación a las alegaciones realizadas por la empresa, respecto a que no ha tenido operaciones superiores a USD \$5.000, acompañando copias de los libros de compra venta, y solicitando la presencia de un fiscalizador para que nuevamente revise los documentos tributarios de la casa de cambios, sólo es dable concluir que tales probanzas no resultan concluyentes para dar por cumplida la obligación.

Esto por cuanto, no sólo quien debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones relativo a las operaciones realizadas es el propio sujeto obligado, sino que no resulta legalmente procedente volver a fiscalizar una situación que en su momento fue revisada por este Servicio y por la cual se formularon cargos. Lo que si contempla y permite la ley es precisamente, rebatir y acreditar si los hechos verificados durante la fiscalización ocurrieron tal como se señala en la formulación de cargos o no.

En este orden de ideas, es el sujeto obligado quien debe explicar por qué razón no exhibió durante la fiscalización realizada por la UAF los antecedentes que ahora invoca. En este sentido, y profundizando lo ya dicho respecto del peso probatorio que debe sostener el sujeto obligado en un proceso sancionatorio como el que nos ocupa, no puede otorgársele mérito probatorio suficiente a las probanzas rendidas por el sujeto obligado, atendido a que no sólo no acompaña copias de las boletas de venta a las que alude, para efectos de contrastar la información incorporada en los libros contables aludidos, sino que además, tampoco se hace cargo del criterio cronológico o temporal implícito en todo proceso de fiscalización.

Dicho criterio, que debe ser considerado por aplicación adecuada de las normas de la sana crítica, exige valorar la prueba rendida en el proceso sancionatorio considerando la oportunidad en que ésta es incorporada al mismo. Es decir, si existe contradicción entre lo que da cuenta un antecedente recopilado durante la fiscalización y por consiguiente, incorporado al presente proceso sancionatorio al momento de formular los cargos, y lo que se verifica a partir de otro antecedente incorporado por el sujeto obligado desde la presentación de sus descargos y antes de la dictación del acto administrativo de término correspondiente, debe ser quien sostiene el peso de contravenir lo verificado y establecido por los fiscalizadores de este Servicio, el que entregue las razones de tal punto de discrepancia fáctica, relativa a contar o no con lo exigido por la Circular UAF N° 49, de 2012, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio.

En estos autos, las alegaciones del sujeto obligado en cuanto a que los antecedentes no los tenía en soporte material o papel, sino que solo en soporte magnético, no resultan suficientes para justificar la contradicción entre los medios probatorios rolantes en autos, toda vez que el hecho de encontrarse en soporte magnético en caso alguno resulta obstáculo para la verificación de su existencia por parte de los fiscalizadores de este Servicio, circunstancia que en estos autos no se produjo.

Por todo lo anterior, resulta posible concluir que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo** no daba cumplimiento a la obligación de requerir y registrar los datos de sus clientes, para toda operación superior a US\$ 5.000, razón por la cual debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En relación a solicitar una declaración de origen y/o destino de los fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a USD \$5.000.

Según lo informado por el sujeto obligado, éste no solicita la declaración de origen y/o destino en referencia, verificándose durante la fiscalización realizada por este Servicio, que aquél no cuenta con un procedimiento para solicitar la referida declaración.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el señor **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de fecha 4 de junio de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señala que a la fecha de la fiscalización contaba con todos los formularios requeridos por este Servicio, además de no haber realizado a la fecha, operaciones de cambio de divisas superiores a USD \$5.000.

La Circular UAF N° 18, de 2007, dispone que además de los antecedentes de conocimiento del cliente que deben ser recopilados y registrados en una ficha dispuesta al efecto, además el sujeto obligado debe exigir en toda operación superior a USD \$5.000 y como requisito de la misma, una declaración de origen y/o destino de los fondos transados, agregando que si bien la no presentación de dicha declaración no impedirá la realización de la misma, tal situación debe considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y por lo tanto, considerar su reporte a la UAF.

De lo anterior, se colige la necesidad de que cada sujeto obligado cuente con un procedimiento para recopilar la declaración de origen y/o destino de los fondos involucrados en las operaciones.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio señor Pibaque Caicedo, que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de 4 de junio de 2014, correspondiendo en consecuencia al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, tal como se ha razonado ya en estos autos infraccionales, situación que no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En definitiva, el sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, no sólo no acreditó durante el transcurso del proceso la existencia del procedimiento en referencia, no obstante ser de su cargo atendido el peso probatorio que sobre éste recae, sino que el respectivo incumplimiento se corrobora por las declaraciones prestadas durante la fiscalización por el mismo sujeto obligado, considerando la gravedad ya comentada que tal reconocimiento posee y la inexistencia de pruebas que permitan establecer algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En la letra a) del Título IV, relativo a establecer medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes (DDC), entre las que se encuentra la implementación de sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no ha implementado ni ejecutado medidas de diligencia y conocimiento para identificar clientes, posibles clientes o destinatarios finales que tengan la calidad de PEPs, en la realización de la actividad económica, verificándose la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva ejecución de dichas medidas.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el señor **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de fecha 4 de junio de 2014.

En sus descargos, el sujeto obligado señaló que desde la fecha en que se encuentra inscrito en la UAF, contaba con todos los

manuales, instructivos y formularios exigidos y que fueron objeto de la resolución de formulación de cargos.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Título IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A este respecto, y teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que tal como ya se señaló se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio señor Pibaque Caicedo, que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de 4 de junio de 2014, correspondiendo en consecuencia al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, no habiendo sido rendida prueba alguna que desvirtúe tales constataciones.

En definitiva, el sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo** no sólo no acreditó durante el transcurso del proceso la ejecución de los procedimientos en referencia, no obstante ser de su cargo atendido el peso probatorio que sobre ella recae, sino que el respectivo incumplimiento se corrobora por la declaración prestada por el sujeto obligado, quien además es el Oficial de Cumplimiento de la casa de cambios, teniendo presente que tal reconocimiento se encuentra revestido de la gravedad ya comentada en párrafos anteriores.

En definitiva, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En los Títulos VIII y IX, relativos a realizar revisiones de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

Se constató durante la fiscalización realizada por este Servicio, la falta de ejecución por parte del sujeto obligado de procedimientos de revisión de las relaciones que los clientes de la empresa tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, verificándose asimismo la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por don **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de fecha 4 de junio de 2014.

En sus descargos el sujeto obligado indica que desde la fecha de su inscripción, da cumplimiento a todas las obligaciones que han sido materia de los cargos formulados.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, como asimismo con territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago².

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, relativos a reportar como sospechosas, las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

Teniendo presente lo anterior, a la fecha de la fiscalización realizada fue posible constatar el incumplimiento por parte del sujeto obligado de las instrucciones en comento, incumplimiento que tal como ya se señaló se encuentra corroborado por el reconocimiento prestado por el propio señor Pibaque Caicedo, que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de 4 de junio de 2014, correspondiendo en consecuencia al propio sujeto obligado acreditar que sí se encontraba en cumplimiento de las instrucciones al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, situación que en estos autos infraccionales no ocurrió, no habiendo sido rendida en estos autos administrativos prueba alguna que desvirtúe tales constataciones

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Título VII, relativo a la utilización de señales de alerta, para la detección de operaciones sospechosas.

Según lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado, éste no utiliza señales de alerta en el análisis previo de las operaciones que realiza con sus clientes, al constatarse la inexistencia de evidencias que permitan establecer su uso.

En sus descargos, **Daniel Michell Pibaque Caicedo** indica que desde la fecha de su inscripción, da cumplimiento a todas las obligaciones que han sido materia de los cargos formulados.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de don **Daniel Michell Pibaque Caicedo**.

² "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°s. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que la empresa adopte medidas de conocimiento de sus clientes y conjuntamente establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

De acuerdo a los antecedentes recopilados y las verificaciones efectuadas durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado no hacía aplicación de alguna señal en la realización de sus transacciones diarias. Tales circunstancias, teniendo en cuenta además el peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado, según se ha razonado en párrafos precedentes, no fueron desvirtuadas por alguna probanza durante el presente proceso sancionatorio por parte de don **Daniel Michell Pibaque Caicedo**.

En este sentido, el sujeto obligado manifestó haber estado en cumplimiento de todas las obligaciones materia de los cargos formulados. No obstante lo anterior, respecto de ninguno de los documentos acompañados por el sujeto obligado durante la tramitación del presente proceso sancionatorio, resulta posible acreditar que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, e incluso con posterioridad a dicha fecha, la casa de cambios **Daniel Michell Pibaque Caicedo** aplicara señales de alerta en la revisión de las operaciones realizadas con sus clientes.

En consecuencia, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se verificó la inexistencia del Manual en referencia, circunstancia que además fue corroborada por la declaración suscrita por el señor **Daniel Michell Pibaque Caicedo**, que consta en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de fecha 4 de junio de 2014.

En sus descargos, **Daniel Michell Pibaque Caicedo** indica que desde la fecha de su inscripción, da cumplimiento a todas las obligaciones que han sido materia de los cargos formulados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber a los Sujetos Obligados de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

En suma, el manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

De las verificaciones y documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, considerando además lo razonado en párrafos anteriores respecto al peso probatorio que recae sobre el fiscalizado por este Servicio, es posible tener por acreditado que **Daniel Michell Pibaque Caicedo** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por el reconocimiento que, en tal sentido, realiza el propio señor Pibaque Caicedo en el Acta de Fiscalización N° 57/2014, de fecha 4 de junio de 2014, considerando la gravedad ya comentada que posee tal reconocimiento y la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, resultando relevante que a la fecha de la fiscalización realizada, el sujeto obligado no ha implementado las mínimas medidas que debe poseer un sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, considerándose asimismo la capacidad económica del sujeto obligado, la que en parte consta de los antecedentes contables entregados por el sujeto obligado durante el presente proceso sancionatorio.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-661-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Daniel Michell Pibaque Caicedo**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MZC/JPE

